

## Recurso de reposición y en subsidio apelación Ejecutivo Rad: 2018-00266

rodrigo polanco muñoz <rodrigopolanco7@hotmail.com>

Vie 08/10/2021 10:19

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

Rec. rep. y en sub. apel. Viviana Medina - No esta en firme providencia.pdf; Anexos recursos Viviana Medina.pdf;

Cordial saludo.

Rodrigo Polanco Muñoz, actuando en calidad de apoderado judicial de VIVIANA MEDINA en el proceso ejecutivo en su contra tramitado ante su Despacho bajo la radicación 2018-00266, a través del presente me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1772 del 5 de octubre de 2021 emitido dentro del proceso en mención, con los anexos allí señalados.

Favor acusar recibo.

RODRIGO POLANCO MUÑOZ  
ABOGADO  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

# ARGOM

ABOGADOS  
CONSULTORES

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA

EJECUTADA: VIVIANA MEDINA GARCÍA

RADICACIÓN: 2018-00266

---

**RODRIGO POLANCO MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.113.634.593 de Palmira y portador de la tarjeta profesional número 202470 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **VIVIANA MEDINA GARCÍA**, a través de este escrito me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la providencia emitida por el Despacho el 5 de octubre de 2021 en el asunto de la referencia, por medio de la cual se dispuso darle continuidad al mismo.

## 1. NO FIRMEZA DE PROVIDENCIA QUE DECLARÓ PROBADAS LAS OBJECIONES Y/O CONTROVERSIAS

Contrario a lo expuesto por el Despacho en aras de dar continuidad al proceso ejecutivo de la referencia al haber resuelto el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali aceptar las objeciones y/o controversias presentadas en el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante por mí adelantado, resulta menester aclarar que **dicha decisión aún no se encuentra en firme**, toda vez que, si bien es cierto, el Despacho Judicial que asumió el conocimiento de las objeciones y/o controversias antes mencionadas, mediante providencia del 3 de julio de 2020 decidió aceptarlas, dicha decisión fue recurrida al haber presentado recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término de ley, siendo emitido el 26 de agosto de 2020 auto que resolvió reponer pero no manifestó nada respecto al recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual, y nuevamente dentro del término de ley, fue presentado recurso de reposición y en subsidio queja, el cual fue resuelto mediante Auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020 en el sentido de complementar el Auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020 en el sentido de no conceder el recurso de reposición, concediendo además el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria.

De dicho recurso de queja asumió su conocimiento el Juzgado Dieciocho Civil Circuito de Cali, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 17 del 22 de enero de 2021 resolvió declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali para

# ARGOM

## ABOGADOS CONSULTORES

que se rehaga su actuación, en virtud de lo cual, dicho Despacho Judicial a través de Auto No. 939 del 13 de abril de 2021 resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y concediendo el término a la parte ejecutada para proponer recurso de reposición y en subsidio queja contra la negativa de conceder la apelación, a lo cual se procedió dentro del término de ley, motivo por el cual fue emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali providencia el 7 de mayo de 2021 concediendo el recurso de queja interpuesto pero sin manifestarse en torno al recurso de reposición, siendo enviado por la Oficina de Apoyo Judicial de Cali el proceso al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, el cual a través de providencia del 6 de julio de 2021 lo remitió por competencia al Juzgado Dieciocho Civil Circuito de Cali, el cual, decidió mediante Auto Interlocutorio No. 368 del 22 de julio de 2021 devolver las diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali en aras se pronuncie respecto al recurso de reposición presentado.

Número de Proceso Consultado: 76001400300120190011000  
[Regresar a los resultados de la consulta](#)

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : Jueves, 07 de Octubre de 2021 - 11:48:47 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
001 MUNICIPAL - CIVIL			Juzgado 1 Civil Municipal de Cali		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Liquidación	Otros	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- VIVIANA MEDINA GARCIA			- VARIOS ACREEDORES		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2021 A LAS 15:22:18.	07 Oct 2021	07 Oct 2021	06 Oct 2021
06 Oct 2021	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	AUTO OBEDECE Y CORRE TRASLADO			06 Oct 2021
07 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2021 A LAS 16:16:11.	10 May 2021	10 May 2021	07 May 2021
07 May 2021	AUTO DECIDE RECURSO				07 May 2021
13 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2021 A LAS 19:01:48.	14 Apr 2021	14 Apr 2021	13 Apr 2021
13 Apr 2021	AUTO DE TRÁMITE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE			13 Apr 2021
15 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2020 A LAS 15:47:39.	16 Sep 2020	16 Sep 2020	15 Sep 2020

*Ilustración 1 Registro de actuaciones de trámite que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali*

Se evidencia que sólo en la fecha de 7 de octubre de 2021 se registra auto corriendo traslado del recurso más no decidiendo el mismo por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

# ARGOM

ABOGADOS  
CONSULTORES

## Número de Radicación

76001400300120190011001

Consultar

Nueva Consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 07 de Octubre de 2021 - 11:54:05 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
018 Circuito - Civil			Juez Dieciocho Civil Circuito de Cali		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Concursal	Concordato	Queja	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- VIVINA MEDINA GARCIA			- ACREEDORES VARIOS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Aug 2021	SALIDA DEL PROCESO	SE REMITE A JUZGADO DE ORIGEN.			25 Aug 2021
22 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/07/2021 A LAS 15:05:34.	23 Jul 2021	23 Jul 2021	22 Jul 2021
22 Jul 2021	AUTO DECIDE RECURSO	DE QUEJA Y REMITE NUEVAMENTE AL JUZGADO DE ORIGEN			22 Jul 2021
22 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2021 A LAS 14:47:35.	25 Jan 2021	25 Jan 2021	22 Jan 2021
22 Jan 2021	AUTO DECIDE RECURSO	DE QUEJA, DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD AL AUTO NO. 1150 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y DEVUELVE DILIGENCIAS AL JUZGADO DE ORIGEN.			22 Jan 2021
18 Jan 2021	SALIDA DEL PROCESO	NOTIFICA DECISION 2ª INSTANCIA DEVUELVE PROCESO			05 Apr 2021
28 Oct 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/10/2020 A LAS 15:19:24	28 Oct 2020	28 Oct 2020	28 Oct 2020

*Ilustración 2 Registro actuaciones de trámite ante el Juzgado 18 Civil Circuito de Cali*

Es claro en consecuencia que **la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no se encuentra en firme**, es más, como se evidencia, a la fecha solo se recorrió traslado sin que hubiere pronunciamiento aún del recurso de reposición y en subsidio queja presentado en aras que sea asumido conocimiento por el Superior (Juez Civil del Circuito) el recurso de apelación presentado en contra de la providencia por medio de la cual fueron declaradas probadas las objeciones y/o controversias en el trámite de insolvencia en mención.

En virtud de lo expuesto, se ha de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012 que dispone:

**“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:**

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.**

# ARGOM

ABOGADOS  
CONSULTORES

**El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**

2. ”

## SOLICITUDES

1. Solicito se reponga para revocar lo dispuesto por el Despacho mediante providencia del 5 de octubre de 2021.
2. En consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del mismo y se ordene darle continuidad a la suspensión decretada dentro del asunto de la referencia.
3. En caso de no proceder con lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

## ANEXOS

1. Providencia del 26 de agosto de 2020 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.
2. Auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.
3. Auto Interlocutorio No. 17 del 22 de enero de 2021 emitido por el Juzgado Dieciocho Civil Circuito de Cali
4. Auto No. 939 del 13 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali
5. Providencia el 7 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali
6. Providencia del 6 de julio de 2021 expedida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali
7. Auto Interlocutorio No. 368 del 22 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Dieciocho Civil Circuito de Cali

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 29 No. 27-40 Oficina 609, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca. Correo electrónico: [rodrigopolanco7@hotmail.com](mailto:rodrigopolanco7@hotmail.com)

De usted,



RODRIGO POLANCO MUÑOZ  
CC: 1113634593 de Palmira, Valle del Cauca  
T.P:202470 del Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Correo electrónico: [j01cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2.020.- El apoderado judicial de la parte demandada formula recurso de reposición subsidiario de apelación contra el Auto No. 800 del 3 de julio de 2.020, el cual fue presentado dentro del término legal como consta a continuación. Sírvase proveer.

De: rodrigo polanco muñoz <rodrigo.polanco7@hotmail.com>  
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 9:22 a. m.  
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Recurso Viviana Medina Rad: 2019-00110

Cordial saludo,

Rodrigo Polanco Muñoz, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora VIVIANA MEDINA GARCÍA, dentro del trámite de resolución de objeciones en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa ante su Despacho bajo la radicación 2019-00110, a través del presente me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de Auto Interlocutorio No. 800 del 3 de julio de 2020 notificado el 7 de julio del mismo año.

Favor acusar recibido.

RODRIGO POLANCO MUÑOZ  
ABOGADO  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto dos mil veinte (2.020).

**Auto No.** 1102  
**Referencia:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** VIVIANA MEDINA GARCIA  
**Conciliador:** DRA. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO – NOTARIA 6º DE CALI V.  
**Radicación:** 760014003001 20190011000

Si bien se remitió el expediente físico a la Notaría Sexta del Circulo de Cali V., en el despacho reposa el expediente digital, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 emitido por el Gobierno Nacional, se autoriza a los despachos judiciales a tramitar sus procesos de forma virtual, por lo cual se procederá a resolver el recurso interpuesto el apoderado judicial de la insolvente VIVIANA MEDINA GARCIA, sin necesidad del expediente físico.

Revisado cuidadosamente el escrito radicado el 9 de julio de 2.020, mediante el cual la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto No. 800 del 3 de julio de 2.020, donde se resolvió las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de los



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Correo electrónico: [j01cmcali@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101

SIGC

acreedores BANCOLOMBIA por medio del Dr. DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL y el MUNICIPIO DE PALMIRA representado por el Dr. RAFAEL URIBE AGREDO, dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora VIVIANA MEDINA GARCIA en la Notaría Sexta de Cali V., se hace necesario hacer las siguientes consideraciones.

El recurso de reposición al tenor del artículo 318 del C. G. del P., es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se revoquen o reformen.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso, la reconsidere en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Y en cuanto a los autos susceptibles del recurso prevé la norma en comento que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)"*.

De donde emerge que por regla general el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, a menos que la ley exprese lo contrario.

Ahora bien, el artículo 552 del C.G.P. indica. "Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos,** y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...) (Negrilla y subrayado del despacho)", norma de la cual se concluye que el recurso de reposición no es procedente contra la decisión de las objeciones.

No así, procede el recurso en lo atinente a la decisión contenida en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto No. 800 del 3 de julio de



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Correo electrónico: [j01emcall@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01emcall@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101

SIGC

2020, mediante la cual se dispuso "NEGAR el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora VIVIANA MEDINA GARCÍA, por no cumplirse el requisito de competencia establecido en el artículo 533 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

Por tanto, procederá a resolverse la reposición en lo que a ese punto corresponde.

### **I. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en los siguientes argumentos, teniendo en cuenta solo aquellos en lo concerniente a la calidad de la insolvente:

Indica el recurrente que respecto la calidad o no de comerciante de la insolvente, se presentó el certificado de contador público en donde da fe de que la actividad de la señora MEDINA es agrícola, manifestación realizada bajo la gravedad del juramento y que consultado el RUÉS se encuentra que su registro mercantil no se está activo.

Argumenta igualmente que el despacho no puede entrar a analizar la existencia y la cuantía de los créditos ya que solo se realizó la objeción respecto de la naturaleza, competencia y jurisdicción de los créditos, según como consta en el acta 01 celebrada en la Notaría Sexta de Cali, y que luego se sustentaron puntos diferentes a los objetados, encontrándose ante una violación al debido proceso, y principio de congruencia, consonancia y equilibrio entre las partes.

Refiere que para aclarar cualquier duda, se aportó dentro de la solicitud de insolvencia, los siguientes documentos: **i)** Copia de la Conciliación 618 de 30 de agosto de agosto de 2017; **ii)** Cuenta de cobro del 23 de enero de 2019, que da fe de la existencia del crédito con el señor GIOBANNI GARCIA MELENDEZ; **iii)** Copia de la letra de cambio a favor de HECTOR FABIO VASQUEZ por valor de \$85.000.000; **iv)** cobro pre jurídico del señor HECTOR FABIO VASQUEZ .

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Correo electrónico: [j01cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101

SIGC

disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición".

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el recurrente centra sus ataques en resaltar: **i)** Que el despacho no tuvo en cuenta la valoración de las pruebas presentadas por el apoderado judicial de la insolvente, y hace una relación de las misas; **ii)** En cuanto a la calidad o no comerciante de la señora Viviana Medina, indica que la sola presentación del certificado emitido por su contador, es suficiente para así declarar tal calidad; **iii)** Igualmente ataca la decisión del despacho al entrar a analizar la existencia y cuantía de los créditos, indicando que hay una violación al debido proceso, principio de congruencia, consonancia y equilibrio entre las partes. **iv)** Por último hace nuevamente de la relación de las pruebas que aportó para demostrar los créditos objetados, y que supuestamente no se tuvieron en cuenta al momento de proferir la decisión del despacho.

3. Retomando el auto No. 800 del 03 de julio de 2020, materia del recuso, observa el despacho que el mismo se fundó en razones de hecho y de derecho que fueron juiciosamente estudiadas de cara al material probatorio obrante en la foliatura, por lo que de entrada debe decirse que no re repondrá dicha providencia, toda vez que en esta oportunidad se comparte la posición adoptada en relación con la falta de acreditación de la calidad de no comerciante de la solicitante y las inconsistencias advertidas en su solicitud de inicio del trámite, por lo cual no debió admitirse el trámite, tal como se expuso en el punto 2.2. de la providencia atacada.

Ahora bien, lo que considera en esta oportunidad el juzgado es que debe aclararse el ordinal segundo del auto No. 800 del 03 de julio de 2020 en el sentido de señalar que la negativa a continuar con el trámite de insolvencia de la señora VIVIANA MEDINA GARCÍA es por todas las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, contempladas en el numeral 2.2., y no únicamente por el requisito de la competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 800 del 3 de julio de 2020, acorde a lo considerado en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Correo electrónico: [j01emcall@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01emcall@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101

**SIGC**

**SEGUNDO:** ACLARAR el ordinal segundo de la parte resoluciva del auto No. 800 del 3 de julio de 2020 en el sentido de indicar que la negativa a continuar con el trámite de insolvencia de la señora VIVIANA MEDINA GARCÍA es por todas las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, contempladas en el numeral 2.2., y no únicamente por el requisito de la competencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la conciliadora Dr. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, previa cancelación de su radicación en el libro radicator que reposan en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Cb.

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 4 de septiembre de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 617d8c956b5f4f38cff2578801a6a5ee56edf27a48faa07c1e8a5214f6182010

Documento generado en 03/09/2020 02:28:29 p.m.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Correo electrónico: [j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2.020.- El apoderado judicial de la parte demandada, formula recurso de reposición subsidiario de queja contra el Auto No. 1102 del 26 de agosto de 2.020 notificado el 4 de septiembre de 2020, el cual fue presentado dentro del término legal como consta a continuación, igualmente presenta memorial solicitando aclaración del mismo auto. Sírvase proveer.

De: rodrigo polanco muñoz <rodrigopolanco7@hotmail.com>  
Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 11:34 a. m.  
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja Viviana Medina Rad: 2019-00110

Cordial saludo,

Rodrigo Polanco Muñoz, actuando en calidad de apoderado judicial de VIVIANA MEDINA GARCIA dentro del trámite de objeciones de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa ante su Despacho bajo la radicación 2019-00110, a través del presente me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA en contra de auto notificado por el Despacho el 4 de septiembre de 2020 dentro del asunto de la referencia.

Favor acusar recibo.

RODRIGO POLANCO MUÑOZ  
ABOGADO  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre dos mil veinte (2.020).

**Auto No.** 1150  
**Referencia:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** VIVIANA MEDINA GARCIA  
**Conciliador:** DRA. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO – NOTARIA 6ª DE CALI V.  
**Radicación:** 760014003001 20190011000

Revisada la actuación anterior, se evidencia que le asiste la razón al memorialista en cuanto a que en la providencia No. 1102 del 26 de agosto de 2020 se omitió señalar si se concedía o no el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 800 del 03 de julio de 2020.

Al respecto, debe señalarse que, tal como se mencionó en la parte considerativa del auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020, las controversias de insolvencia de persona natural no comerciante y las liquidaciones patrimoniales se conocerán en única instancia por el Juez Civil Municipal, según lo dispone el artículo 17 numeral



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Correo electrónico: [j01cmcali@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida 2N # 23AN-11, Oficina 101

SIGC

9º del C. G. del P., por lo cual el recurso de apelación resulta ser improcedente. Además, la decisión recurrida no resulta ser susceptible del recurso de apelación al no encontrarse enlistada en el art. 321 *ibidem*.

De esta manera, se procederá a complementar el auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020 indicando que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 800 del 03 de julio de 2020 no se concede al tratarse de una providencia no susceptible de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el 17 numeral 9º del CGP, en concordancia con el 321 del mismo ordenamiento.

En cuanto al recurso de queja, se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: COMPLEMENTAR** el auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020, señalando que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 800 del 03 de julio de 2020 no se concede al tratarse de una providencia no susceptible de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el 17 numeral 9º del CGP, en concordancia con el 321 del mismo ordenamiento.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja ante el superior jerárquico de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 353 del C.G.P.

**CUARTO: REMITASE** el expediente vía correo electrónico al Juez Civil del Circuito - oficina reparto-, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 de septiembre de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría

Cb.

Firmado Por:



Libertad y Orden

**SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

Veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 17 /

Al despacho se presenta para decisión la queja propuesta por el apoderado judicial de la parte deudora, VIVIANA MEDINA GARCÍA, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado bajo el No. 2019-00110 seguido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali; contra el auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020 que complementa el auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se deniega el recurso de apelación contra dicho proveído, el cual acepta las objeciones formuladas por Bancolombia y el Municipio de Palmira en relación a las acreencias a favor del señor GIOVANNI GARCIA MELENDEZ y HECTOR FABIO VASQUEZ PERDOMO y adicionalmente niega el trámite de insolvencia presentado por la mencionada deudora.

Para resolver el pedimento del litigante, es menester tener en cuenta los siguientes.

**I. ANTECEDENTES:**

La señora VIVIANA MEDINA GARCÍA, presentó escrito de solicitud de trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el 22 de noviembre de 2018 ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali V., a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes deudas con sus acreedores.

Surtida la audiencia de que trata el art. 550 del C.G.P., dentro del término legal correspondiente, se presentaron objeciones por parte de los acreedores Bancolombia y Municipio de Palmira, objeciones que entró a resolver el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

Siendo competente, el prenombrado Despacho, mediante providencia del 3 de julio de 2020, decide aceptar las objeciones formuladas y en su numeral segundo decide negar el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante como quiera que no se cumplen con los requisitos legales establecidos en los numerales 2, 6 y 7 del art. 539 del C.G.P.

La anterior providencia fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto por auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020 en la cual se dispuso no reponer el auto censurado y el numeral segundo aclaró la providencia debatida, sin que se de pronunciamiento alguno sobre la concesión de la alzada rogada.

Finalmente, la deudora a través de su apoderado judicial, frente al anterior proveído, dentro de la oportunidad procesal respectiva, formula recurso de reposición y en "subsidio queja", poniendo de presente que no se le ha resuelto sobre la concesión del recurso interpuesto, de ahí que el Juzgado de conocimiento, mediante providencia No. 1150 del 15 de septiembre de 2020 resolvió complementar el auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020, señalando que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 800 del 03 de julio de 2020 no se

76001-40-03-001-2019-00110-01  
concede al tratarse de una providencia no susceptible de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el 17 numeral 9º del CGP, en concordancia con el 321 del mismo ordenamiento. Adicionalmente, sin mayores consideraciones, en la misma providencia se concedió el recurso de queja interpuesto.

## II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con nuestro Estatuto Procesal, el recurso de queja procede contra las providencias que denieguen el recurso de apelación, siendo necesario interponer reposición contra el proveído que negó el recurso y en subsidio, solicitar la expedición de copias para que se surta la queja con la finalidad de que el superior decida sobre la concesión de la apelación.

Para estudiar la viabilidad de la queja, es necesario rememorar la actuación surtida en instancia, así:

Notificada la providencia No. 800 del 3 de julio de 2020 por medio de la cual se acepta las objeciones formuladas por los acreedores de la deudora y además se niega el trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, se recurre en reposición y subsidio apelación por la parte afectada, y por auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020 se decide no reponer, se aclara un numeral pero nada se declara respecto de la concesión o no del recurso de apelación, debido a esto, el recurrente nuevamente interpone recurso de reposición y en subsidio queja, ante lo cual por auto 1150 del 15 de septiembre de 2020 se ordena complementar el anterior proveído negando la concesión del recurso de apelación e inmediatamente concedió el recurso de queja que nos ocupa.

Del anterior recuento se observa que se pretermite una etapa procesal y con ello se cercena la oportunidad de sustentar un recurso –el de reposición contra el auto que deniega una apelación-, como quiera que el Juzgado de conocimiento omite otorgarle ejecutoria a la providencia complementaria o de adición por la cual deniega la alzada, con lo cual impide la posibilidad al recurrente de que una vez negada la concesión el recurso de apelación, este pueda fundamentar mediante reposición las razones por las cuales sí debe concedérsele dicho recurso y, en su defecto, de manera subsidiaria solicite la expedición de copias para surtir el recurso de queja ante el Superior.

Tal como se ha realizado hasta momento, la parte activa de la litis no ha tenido la oportunidad de exponer los motivos por los cuales considera que el recurso de apelación se encuentra mal denegado, sino que inmediatamente se le niega la concesión del recurso de apelación, se le concede la queja sin que se le dé la oportunidad de sustentar sus motivaciones, que en últimas, son las que debe entrar a analizar esta servidora; actuación irregular que va en contra vía a las normas procesales, pues cercena la posibilidad de sustentar los motivos por los cuales considera el quejoso sí se debe conceder el recurso de apelación, incurriendo en la causal 6 del artículo 133 procesal.

Así las cosas, la decisión no es otra que declarar la nulidad de la decisión tomada en el auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020, para que el a quo acate lo indicado en la citada norma, atendiendo los términos y oportunidad establecidos en la norma procesal.

Por lo dicho, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado de instancia, para que la actuación se rehaga dejando

76001-40-03-001-2019-00110-01  
feneceer la ejecutoria de tal providencia que adiciona la del 26 de agosto de 2020, y si en dicho término se promueve el recurso de que trata el artículo 352, con los requisitos propios para su trámite, se porceda a ello conforme a las normas procesales y su interpretación sistemática.

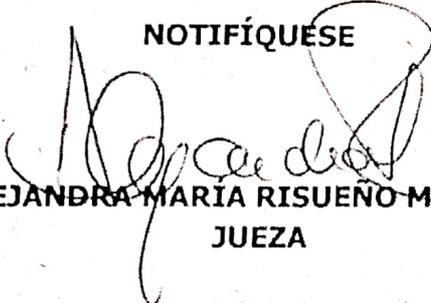
por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

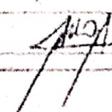
**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por las razones indicadas en la parte motiva, para que se reahaga la actuación conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTINEZ**  
**JUEZA**

Ar.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>04</u>	de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior. <u>9 5 FNE 2021</u>	
Cali.	
La Secretaria	



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cali  
 Juzgado Primero Civil Municipal  
 Código No. 760014003001  
 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012  
 Correo electrónico: [j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.- Paso a despacho de la señora Jueza, informándole que ha arribado al expediente Decisión dentro del recurso de Queja resuelto por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, dejando sin efecto alguno el Auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
 Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali V., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Auto No.:** 939  
**Referencia:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** VIVIANA MEDINA GARCIA  
**Conciliador:** DRA. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO – NOTARIA 6ª DE CALI V.  
**Radicación:** 760014003001 20190011000

En atención al Auto Interlocutorio No. 17 de fecha 22 de enero de 2021 por medio del cual el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, resolvió el recurso de queja interpuesto por la señora VIVIANA MEDINA GARCIA, a través del cual deja sin efecto alguno nuestro Auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se ordenó complementar el auto No. 800 del 3 de julio de 2020, no concediendo el recurso de apelación, esta oficina judicial procede entonces a obedecer lo dispuesto por el superior funcional.

Conforme lo anterior se continuará con el trámite respectivo, y se procederá a rechazar la apelación presentada en contra del auto No. 800 del 3 de julio de 2020, por tratarse de una providencia no susceptible de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el 17 numeral 9º del CGP, en concordancia con el 321 del mismo ordenamiento pues la misma no se encuentra enlistada en el mismo, normas que indican:

**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia**

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:  
 (...)

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

**Artículo 321. Procedencia**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Teléfono (02) 8984848 ext. 5011 - 5012  
Correo electrónico: j01civicali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Palacio de Justicia - Piso 9

SIGC

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Ahora bien, en cuanto al nuevo recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto en contra del auto No. 1102 del 26 de agosto de 2019, al tenor del inciso 4º del artículo 318 del C. G. del P., el cual indica que "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." Y como se evidencia en la solicitud presentada por el apoderado judicial, si bien es cierto que el despacho no se manifestó con referencia al recurso de apelación, que evidentemente era totalmente improcedente, tampoco se presentaron nuevos hechos que fueran susceptibles de análisis por parte de esta juzgadora, por lo que igualmente se despachará desfavorablemente.

Por último en cuanto al recurso de queja interpuesto, y por encontrarse enmarcado dentro del artículo 353 del C. G. del P., teniendo en cuenta que se negó el recurso de apelación, éste se despachará favorable y se ordenará remitir al superior jerárquico para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 17 emitida el 22 de enero de 2.021, notificada al despacho el 18 de febrero de 2021, a través del cual dejó sin efecto lo actuado con posterioridad a la emisión del auto **No. 1150 del 15 de septiembre de 2020.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012  
Correo electrónico: [j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia - Piso 9

SIGC

**SEGUNDO:** En consecuencia, la ejecutoria del auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la insolvente contra el Interlocutorio No. 800 del 3 de julio de 2020, comenzará a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia, pudiendo la interesada, si a bien lo tiene, proponer recurso de reposición y en subsidio queja contra en la negativa a conceder la apelación.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de abril de 2021

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaria

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47be0bf3bd35bbf6f9d33ae82333a2186fc704eabf7387242f84cd31c3ccfa72**

Documento generado en 13/04/2021 05:25:17 PM



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Código No. 760014003001  
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012  
Correo electrónico: [j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia - Piso 9

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021.- Paso a despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento el recurso de queja presentado. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1226

Referencia:

Solicitante:

Conciliador:

Radicación:

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
VIVIANA MEDINA GARCIA  
DRA. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO – NOTARIA 6ª DE CALI V.  
760014003001 2019-00110-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y por ser presentado dentro del término, éste se despachará favorablemente el recurso de queja interpuesto y se ordenará remitir al superior jerárquico para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de Queja ante el superior jerárquico de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 353 del C.G.P. propuesto contra la negativa a conceder el recurso de apelación contra el auto 800 del 3 de julio de 2020.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente vía correo electrónico al Juez Civil del Circuito oficina Reparto, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de mayo de 2021

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Auto de Trámite

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Radicación:** 760014003001 2019-00110-01  
**Demandante:** Viviana Medina García  
**Demandado:** Acreedores

Correspondió por reparto el anterior RECURSO DE QUEJA contra el auto N°800 del 3 de julio de 2020, repartido a este Despacho el 20 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia.

De entrada advierte el despacho que el proceso de insolvencia de la referencia la conoció con anterioridad el JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, circunstancia que a pesar de no ser puesta en conocimiento por el Juzgado 1º Civil Municipal de Cali en sus providencias, en los anexos del expediente digital se puede apreciar dicha situación con claridad, correspondiéndole tramitar en todas las ocasiones los recursos que se generen al interior del proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el artículo 7º numeral 5º del Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se reglamenta el reparto de los asuntos civiles de conocimiento de los juzgados.

De ahí que el anterior recurso de queja le corresponde conocerlo al Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, siendo este Juzgado competente para conocer de la misma. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR,** en forma inmediata, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL al Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, el proceso de insolvencia promovido por la señora Viviana Medina García, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ANÓTESE** su salida cancelando su radicación en el sistema software.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840171f366a11038bc8abc4e6db66a68a608b45c2243ab87628e529adda294**  
Documento generado en 07/07/2021 11:06:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, con el fin de resolverse por segundo vez recurso de queja. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 368/

REFERENCIA: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
RADICACIÓN: **760014003001-2019-00110-02**  
DEMANDANTES: **VIVIANA MEDINA GARCÍA**  
DEMANDADOS: **ACREEDORES VARIOS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene el presente recurso de queja impetrado por el apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, mismo que una vez remitido ante la oficina judicial, correspondió en trámite al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, entidad que lo envía esta judicatura por conocimiento previo, lo que se acepta y de allí que se proceda con el examen preliminar de admisibilidad contenido en el artículo 353 del C. G. del Proceso.

Entrando a lo que es materia del sub-examen, es del caso hacer un breve resumen de las providencias y actos procesales surtidos dentro del presente asunto, así:

1. El Juzgado Primero Civil Municipal emite el auto interlocutorio N° 800 del 3 de julio de 2020, mediante el cual, resuelve las objeciones presentadas dentro del trámite.
2. Inconforme con lo anterior y dentro de la oportunidad legal, la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
3. Se emite auto interlocutorio N° 1102 del 26 de agosto de 2020, mediante el cual se resuelve recurso de reposición.
4. **Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento del Juzgado frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiario**, la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto que antecede.
5. Se emite auto interlocutorio N°1150 del 15 de septiembre de 2020, a través del cual se complementa el auto interlocutorio N° 1102, en el sentido de negar el recurso de apelación interpuesto por cuanto la providencia materia de la misma no es susceptible de alzada y concomitantemente, concede recurso de queja.
6. Ante la remisión del presente asunto, este Despacho Judicial emite providencia interlocutoria N°17 del 22 de enero de 2021, a través del cual, declara la nulidad

de lo actuado a partir del auto interlocutorio N° 1150 del 15 de septiembre de 2020, por cuanto se cercena la etapa procesal de recurrir la disposición de negar el recurso de apelación, que es cuando se debe solicitar de manera subsidiaria la expedición de copias para la queja.

7. En presunto obediencia a lo resuelto por esta Instancia, el Juzgado condecorador de primera instancia, emite auto N° 939 del 13 de abril de los corrientes, en donde establece en la parte motiva que, rechaza el recurso de apelación y luego, en su parte resolutoria, señala entre otras cosas que se tiene para todos los efectos que la notificación del auto N°1150 empieza a correr a partir de la notificación por estado de dicha providencia.
8. El día 14 de abril del presente año, la parte actora, estando dentro del término procesal, presenta **recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra el auto N° 1150 notificado por anotación en estados N°58 del 14 de abril del 2021, para que se estudie la procedencia o no del recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 800 y complementado por auto N°1102.
9. El Juzgado de origen emite auto N° 1226 del 7 de mayo a través del cual, sin resolver sobre la reposición presentada por la negativa de la alzada, concede el recurso de queja y envía el presente asunto a este Despacho para su conocimiento, **sin que se evidencia que haya corrido traslado y resuelto el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el profesional del derecho que representa la parte actora en contra de la providencia que denegó o "rechazó" la apelación.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que, en este asunto se echa de menos el traslado del recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por la parte actora el día 15 de abril del presente año, y segundo, la providencia que lo resuelve, en donde por un lado, se indiquen las razones jurídicas por cuales no es procedente acceder al recurso de apelación impetrado contra el auto por medio del cual se resuelve las objeciones presentadas (auto interlocutorio N° 800 del 3 de julio de 2020 y complementado a través del auto N°1102 del 26 de agosto del mismo año), de cara a los motivos y argumentos de la reposición elevada, y por el otro, se dé la orden de concesión del recurso queja, el cual se itera, cabe solo de manera subsidiaria.

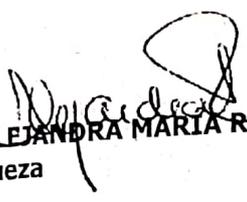
Así lo señala el artículo 353 del C.G.P., al preceptuar:

*"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)"*

Así las cosas, no hay lugar a tramitar el recurso impetrado por cuanto no se ha dado cumplimiento al trámite dispuesto en el inciso primero del artículo 353 del C. G. del Proceso.

Por secretaria, **DEVUÉLVASE** el asunto al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo, según lo explicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

ZC